

tiva del CINCUENTENARIO de la Fundación de la Unión Pan-Americana, en los siguientes tipos y cantidades:

- 350.000 sellos del tipo de un centavo, color verde;
- 50.000 sellos del tipo de dos centavos, color rojo;
- 1,900.000 sellos del tipo de tres centavos, color morado;
- 130.000 sellos del tipo de diez centavos, color mamey;
- 2.000 sellos del tipo de un peso, color sepia.

Art. 2.— Estos sellos serán de forma cuadrangular, en la medida de 39 x 29 milímetros, y llevarán el siguiente diseño: en el lado superior, la leyenda “República Dominicana”; debajo de ésta, en la parte izquierda, “1890”, en la parte central “Unión de Repúblicas Americanas”, y en la parte derecha “1940”; en la parte central se destacará un mapa del hemisferio occidental, rodeado de las banderas de las 21 Repúblicas Americanas; debajo, una cinta con esta leyenda: “Conmemoración del Cincuentenario de la Fundación de la Unión Pan Americana”; hacia el lado inferior izquierdo el valor facial del sello en número, en el centro la palabra “Correos” y a la derecha el signo de centavos o pesos.

Art. 3.— Esta emisión de sellos será puesta en circulación a partir del día 14 de abril de 1940, fecha del acontecimiento que se conmemora.

DADO en Ciudad Trujillo, Capital de la República Dominicana, a los 27 días del mes de diciembre del año mil novecientos treintinueve.

JACINTO B. PEYNADO.

Períodos de veda durante el año 1940.— G. O. N° 5400,
del 29 de Diciembre de 1939.

JACINTO B. PEYNADO,
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 505.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución del Estado;

VISTO el artículo 18 de la ley Núm. 85, de fecha 4 de febrero de 1931, modificado por la ley Núm. 34, del 5 de diciembre de 1938,

He dictado el siguiente

DECRETO:

Art. 1.— Durante el año de 1940 los períodos de veda serán los que se indican a continuación:

ESPECIES: Epocas de Veda:

Bubí y especies afines (Familia Sulidae):— Del 1 de marzo al 30 de noviembre.

Jutía y Selenodonte: Permanente.

Codorniz y Perdíz: Permanente.

Gallina de Guinea: Del 1 de marzo al 30 de septiembre.

Gallaretas y gallinazas: Del 1 de febrero al 30 de noviembre.

Palomas de todas clases: Del 1 de febrero al 31 de agosto.

Patos y Yaguazas: Del 1 de abril al 30 de octubre.

Tórtolas o Rolones y Rolitas: Del 1 de febrero al 30 de septiembre.

Aves acuáticas y de ribera no especificadas: Del 1 de marzo al 30 de noviembre.

Las demás aves y los mamíferos: Del 1 de febrero al 30 de septiembre.

Art. 2.— En los arrozales y maizales se podrán cazar con escopeta y con trampas, aún en épocas de veda, la gallina de Guinea, la yaguaza, la tórtola o rolón y la rolita, siempre que se compruebe que están causando daños a dichos cultivos.

Art. 3.— También se permite la caza durante todo el año de los mamíferos, reptiles y aves dañinas comprendidos en la relación número cuatro del apéndice de la ley número 85, de fecha 4 de febrero de 1931.

Art. 4.— No se permite la caza ni el apresamiento en ninguna época del año de los animales no aprovechables ni de las aves útiles a la agricultura comprendidos en las relaciones números uno y dos del apéndice de la ley número 85, de fecha

4 de febrero de 1931; ni la caza de las aves canoras o de ornato comprendidas en la relación número tres de la misma ley.

Art. 5.— Tampoco se podrán apresar las aves canoras o de adorno desde el día primero de marzo hasta el treintinueve de agosto.

Art. 6.— Quedan prohibidas la caza y la captura de toda clase de palomas y de tórtolas o rolones en cualquier época del año en los lugares denominados Manglar, perteneciente a la común de Villa Julia Molina; Los Yayaes y Las Ciénagas del Gran Estero, pertenecientes a la común de Matanzas; la sección de Sabaneta de Yásica y los Manglares de Sosúa, pertenecientes a la común de Puerto Plata; Las Ciénagas del Griego, en Monte Cristi; en las islas, islotes y cayos adyacentes; y en la zona perteneciente a la común de Higüey comprendida entre la desembocadura del río Chavón, hacia el Este, hasta la desembocadura del río Yuma, limitada al Sur por el Mar Caribe y el Norte por el Peñón del Infiernito.

Art. 7.— Queda prohibido sustraer de sus nidos o ponederos, durante la época de veda, los huevos y pichones de las aves vedadas, así como la venta y transporte de los mismos.

DADO en Ciudad Trujillo, Capital de la República Dominicana, a los 27 días del mes de diciembre del año mil novecientos treintinueve.

JACINTO B. PEYNADO.

Cancelación de las Letras Patentes que acreditaban al señor Rafael A. Espaillet como Cónsul de la República en Houston, y nombramiento del mismo señor como Cónsul de la República en Baltimore, E. U. de A.—
G. O. N° 5401., del 30 de Diciembre de 1939.

JACINTO B. PEYNADO,
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 506.

En virtud de las atribuciones que me confiere la Constitución del Estado;

DECRETO:

1.º— Quedan canceladas las Letras Patentes que acredita-